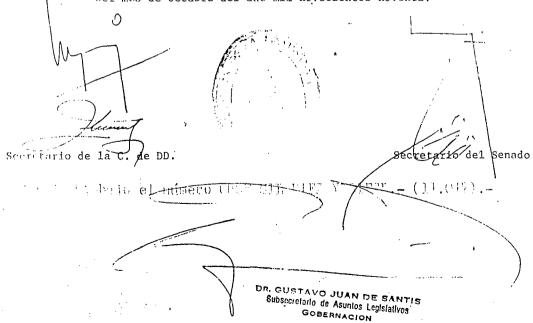


tes del Foder Judicial se liquidarán de acuerdo a los porcentajes establecidos por la Ley 10.374.
ANTICIA 3°.- Los gastos emergentes de la aprobación de las disposiciones de la pre

ACHICULO 3°.- Los gastos emergentes de la aprobación de las disposiciones de la prosente ley, serán imputados a los Créditos asignados al Poder Judicial
co las Partidos Específicas del Presupuesto General Vigente.

ARTICULO 4°.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa.



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA,

Visto la sanción por la Honorable Legislatura de la Provincia del régimen de equiparación de la Justicia Provincial - con sus pares de la Nación en materia salarial y el dictado del - Decreto 3999/90 por el que se suspende la vigencia del artículo - 1 del Decreto número 5135/88 (T.O. según decreto 1914/90), y

#### CONSIDERANDO:

Que, el régimen establecido en base a la escala remunerativa fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para los funcionarios y empleados del Poder Judicial de esa Jurisdicción, mere ció, en su oportunidad, la ponderación de su incidencia presupuestaria a la luz de la disponibilidad de recursos de esta Provin cia:

Que, sobre la base de dicho análisis y de la profundización de la emergencia económico-social de indudable repercusión en las fuentes de recursos previstos para la atención de los servicios del Estado, este Poder Ejecutivo se vió compelido a sus pender, a través de la norma consignada en los vistos del presente, el régimen de equiparación salarial que ahora viene por conducto legislativo;

Que, la voluntad legislativa expuesta en el texto en consideración sufre óbice ante la situación económico-social que es pública y notoria y ante la necesidad, conforme a ella, de -ajustar al máximo posible los gastos del Estado;

Que, en tal sentido resulta imprescindible, en el marco de la escasez de recursos económicos que caracteriza a la realidad nacional, encauzar las pautas salariales de un modo compatible con dicha situación en todos los órganos y funciones del
Estado;

Que a ello, como es obvio, no es ajeno el Poder Jud<u>i</u> cial de la Provincia máxime cuando sus recursos son atendidos por el Presupuesto General de la Provincia;

F \

J

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

/// 2.

Que, por otra parte, el actual régimen de autarquía judicial en el orden nacional ha modificado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta en aquélla oportunidad para de terminar la equiparación salarial;

Que, por las expuestas razones el texto sancionado - por la Honorable Legislatura Provincial corresponde sea vetado - íntegramente por este Poder Ejecutivo, conforme a sus facultades - constitucionales, no sin antes dejar de señalar el compromiso de alcanzar un sistema idóneo para el manejo autónomo de los recur - sos y gastos del Poder Judicial que aseguren en todas sus varia - bles su real independencia y jerarquía, conceptos éstos que constituyen, entre otros, objetivos sustanciales de este Gobierno Provincial:

Que, en suma las circunstancias económicas cuya noto riedad releva de toda consideración, imponen el ejercicio de la - prerrogativa co-legislativa de este Poder Ejecutivo, observando - el texto sancionado por la Honorable Legislatura Provincial.

Por ello, consideraciones precedentes y lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución de la Provincia

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### DECRETA:



de la

Provincia de Buenos Aires

/// 3.

ARTICULO 2.- Dése cuenta a la Honorable Legislatura devolviéndose ----- le el proyecto de ley vetado por el presente.

300

ARTICULO 3.- El presente decreto será refrendado por los señores ----- Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobier no y de Economía.

ARTICULO 4.- Registrese, comuniquese, publiquese, dése al Regis----- tro y Boletín Oficial y archivese.-

Mary W

4260

Dr. JOSEMARIA DIAZ BANCALARI MINISTRO DE GOBIERNO de la Fravincia de Duchos Aires DR. ANTOWN CONTENTS

GOOGRNAGER BRICA PROVINCIA DE GUERDA AIRES

MINISTED DE RECENDANA de la Provincia de Dienos Aires

Proxincia de Buenos Aires

LA PLATA, 122 NOV 1990

VISTO:

La sanción por insistencia de la Honorable Legislatura Provincial, del régimen de equiparación salarial del Poder Judicial y, CONSIDERANDO:

Que, el texto sancionado, a cuya promulgación se encuentra obligado este Poder Ejecutivo por conducto del art. 97 de la Constitución Provincial, fue motivo de oportuna ponderación en ocasión del dictado del decreto de veto. ahora rechazado .-

Que, respetuoso del mecanismo de sanción constitucionalmente previsto (art.97 Cit.) la norma habrá de ser promulgada por éste acto y dispuesta su inmediata publicación, no obstante señalar que la observación por decreto 4260/90 encontró motivación suficiente en el marco asfixiante de estrechez económica en el que se encuentra sumida la Nación y por ende este Estado Provincial .-

Que, en ese contexto el veto dispuesto pretendió evi tar que regimenes remunerativos diferenciados de la administración pública central dificultaran aún más el cumplimiento puntual de todas las obligaciones de orden salarial a cargo del Estado Provincial .-

Que, no puede escapar al mérito de este Poder Ejecutivo la incidencia salarial refleja del régimen de equipara ción ahora definitivamente sancionado, habida cuenta el "enganche vertical" existente, a partir del sistema de porcentualidad vigente (Ley 10.374 y sus modif.) .-

Que, precisamente, en la intención de evitar nuevas situaciones de complicación del esquema económico-financiero de la Provincia, a la vez que reiterar una actitud de gobierno de equidad en el tratamiento salarial, se dispuso aquélla medida de veto.-

Que, pese a ello, se impone, como ha sido sostenido, la promulgación inmediata del régimen legal, lo que así cabe dedretar. -



11.014

///2.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

#### DECRETA

ARTICULO 1 : Téngase por Ley de la Provincia el texto san------ cionado por insistencia de la Honorable Legislatura Provincial (art.97 Const. de la Prov.) en fecha 15/ 11/90 por el que se establece el régimen de equiparación salarial del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con su par de la Corte Suprema de JUsticia de la Nación .-

ARTICULO 2 : El presente decreto será referendado por el Se------ fior Ministro Secretario en el Departamento de -Gobierno .-

ARTICULO 3 : Registrese, Comuniquese, publiquese, dése al ---- Registro y Boletín Oficial y archívese.-

4526

OR SURNOR AIRE

El Poder Gjeculiao

de la Suera GOB

Prenincia de Buenos Aires

LA PLATA 22 NOV 1990

VISTO la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de fecha 6 de noviembre de 1990, registrada bajo el número 1730 que corre agregada al expediente Nro. 2100-9150/90 por la que se declara la inconstitucionalidad del decreto 3999/90 de este Poder Ejecutivo; su similar 1788 del 9 de noviembre de 1990 agregada por expediente 2100-9285/90; la consulta de la Contaduría General de la Provincia agregada por alcance 1 del Expediente número --2100-9150/90; lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno a fojas 7/10 del precitado expediente y la sanción por insistencia de la Honorable Legislatura del régimen de equiparación salarial vetado oportunamente por este Poder Ejecutivo y,

#### CONSIDERANDO:

Que como bien lo destaca en su opinión fundada el órgano consultivo (dictámen de fojas 7/10) la hipótesis de apertura de laintervención de oficio del Alto Tribunal en supuestos en que se - plantee la inconstitucionalidad de un acto propio de alguno de los otros dos poderes del Estado, resulta ajena a la especie.

Que ello así toda vez que, siguiendo la línea argumentaldel Organismo Consultivo, si bien esa posibilidad, admitida de modo restringido por la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la -Nación para dirimir la validez constitucional de actos de otros poderes del Estado que afecten ámbitos de su excluyente competencia,en la especie ninguna atribución derivada del artículo 152 de la --Constitución Provincial o de otra titularizada en la Suprema Corte de Justicia ha sido menoscabada por el decreto 3999/90, apareciendo ausente, en consecuencia, el presupuesto legitimante de aquella - creación jurisprudencial (Fallos CSJN 10 y 14 de marzo de 1903 L. -Ley To. 130 página 26 en igual sentido Ac. 2-4-45 fallos 201-3: 239 cit.; Doct. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino -Tomo II, página 433/1986 Buenos Aires).

//..

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION

Provincia de Buenos Aires

//2.-

Que circunscribiéndose la cuestión a la determinación de la política salarial del Poder Ejecutivo, ninguna competencia resulta atribuida por la Constitución Provincial al Alto Tribunal de Justicia y, antes bien, ésta aparece con meridiana claridad como atribución incluída en la zona de reserva de la Administración, por lo que todo acto del Poder Ejecutivo inscripto en ese marco resultará ajeno a la consideración y mérito del Poder Judicial (artículo 132, Constitución Provincial).

Que si la resolución de la Suprema Corte de Justicia reconoce como apoyo al citado precepto constitucional del artículo 152 de la Carta Provincial, parece obvia su absoluta ajenidad a la fija dión de la política salarial de la Provincia, sólo acotada al marco torizativo de la Ley de Presupuesto y a ninguna otra pauta ajena la competencia legislativa y al bloque de legalidad de la administración, que por cierto excluye nítidamente toda injerencia del Poder Judicial.

Que el forzado argumento de la Suprema Corte pone en vilo el delicado equilibrio de poderes, apareciendo la resolución en tratamiento como un claro avance hacia la autonomía funcional del poder administrador.

Que ello así, por cuanto el contralor de constitucionalidad, en el caso en examen sólo pudo ser abierto a partir de una - - cuerción justiciable mediando caso concreto controvertido por particular, calidad que pudieron revestir e invocar los propios jueces, de considerarse afectados en su derecho subjetivo a la remuneración nacido de la prestación del servicio de justicia (artículo 149, inciso 1) Constitución Provincial). Más en ese caso es obvio, como lo señala el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, no sólo se - imponía otra forma ritual sino también la excusación de los miem- - bros del Tribunal Provincial.

El Poder Ejeculivo

de la «

Provincia do Buenes Aires

Que a mérito de lo expuesto ninguno de los precedentes ju risprudenciales habilitantes de la intervención ex-officio de la Su prema Corte resultan aplicables habida cuenta que no ha mediado lesión a atribuciones exclusivas del Poder Judicial con la determinación de la política salarial del Poder Ejecutivo por conducto del -Decreto 3999/90.

Que por otra parte el planteo del Alto Tribunal no recono ce precedente en la historia institucional reciente de la Provincia, aún con su misma composición y, por el contrario, una conducta de clara prescindencia, como lo destaca con acierto el órgano de con-sulta (dic. página 9) al afirmar que la Suprema Corte nunca cuestio nó actos administrativos anteriores de idéntica sustancia como lo tueron los **números 3291/89, 5135/88 y 5463/89, tambié**n vinculados a la determinación de pautas salariales.

Que en suma, la Suprema Corte de Justicia no se halló legitimada constitucionalmente para proceder de oficio como lo hizo,cuestionando la congruencia constitucional de un decreto del Poder -Ejecutivo, vía ésta sólo admisible a partir del caso concreto y - frente a petición particular.

Que la ausencia de atribuciones de casación directas, extrañas a nuestro sistema Constitucional provincial (artículo 149 inciso 1) y conc. Constitución Provincial) refuerzan el argumento expuesto, cuya única excepción la constituye, en el mejor de los ca sos, la creación pretoriana del Alto Tribunal de la Nación sobre la base de presupuestos que, como se señalara, resultan claramente ine xistentes, y en mucho, de los que dieran lugar a la resolución del Excelentísimo Tribunal Local.

Que sentado ello, deviene con toda nitidez la única posibilidad constitucional que asistía a la Suprema Corte para expedirse sobre la legitimidad del Decreto 3999/90 ya adelantada en párrafos anteriores, a saber, la vía del proceso judicial y el pronunci ${f a}$ miento definitivo con arreglo a los extremos del artículo 156 de la Constitución Provincial, también inexistentes en el supuesto en exa men.

de la

Procincia de Buenos Aires

ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

//4.-

Que ello importa por un lado la necesidad de un interés - particular idóneo para la promoción del planteo, a la vez que la preservación de la garantía del debido proceso, con la consiguiente intervención en calidad de parte del propio Poder Ejecutivo, y por el otro, la adecuación a la forma ritual del precitado artículo 156, la que en este caso hubiera exigido -por mediar interés directo de losseñores magistrados- la excusación consecuente y la integración del Alto Tribunal en forma legalmente debida.

Que la inexistencia de todos los extremos de rigor deta - llados precedentemente, sumado al argumento que descoloca la posibilidad de intervención ex-officio, inhiben de toda fuerza ejecutoria vinculante a la resolución 1730 de la Suprema Corte de Justicia, la que en todo caso podrá ser ponderada como una valiosa opinión a mérito de la altísima investidura y calificada procedencia que este - Poder Ejecutivo meritua, más nunca con valor de sentencia y por lotanto de verdad legal definitiva con fuerza ejecutoria vinculante.

Que la conclusión no puede ser otra entonces que la ausencia de toda fuerza vinculante del resolutorio de fecha 6 de noviembre de 1990 de la Suprema Corte Provincial, así como de su similar Nro. 1788 del 9 de noviembre de 1990.

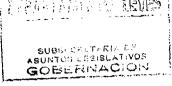
Que sin perjuicio de los considerandos precedentes, cabe analizar el resto de los argumentos que trae el dictamen del Orga - nismo de Consulta (fojas 7/10), los que adentrándose en la sustan - cia misma del Acuerdo de la Suprema Corte, lo inhibe también de to-da fuerza vinculante.

Que acerca de la naturaleza de decreto delegado que le --atribuye al Nro. 3999/90 la Suprema Corte Provincial para allegar a su conclusión de inconstitucionalidad, los argumentos del Organo de Consulta devienen mucho más que contundentes.

de la

Precincia de Buenos Aires

//5.-



Que en ese sentido se afirma y con acierto, por una parte, que el acto administrativo de alcance general cuestionado se inscribe en el concepto de reglamento de ejecución, lejos de toda materia legislativa y por cierto de cumplimiento puntual de la ley de presu puesto (artículo 30 y concordantes Ley 10.878) en tanto importó lla namente la determinación de una pauta salarial en el marco de la --norma autorizativa de sustancia legal. No otra cosa puede concluir-se respecto a la decisión de determinación salarial para un segmento del sector público que, no gozando de autarquía económica-financiera, carece de la facultad de percibir y administrar recursos, --siendo imputables sus erogaciones al presupuesto general de la Provincia, cuya autoridad de ejecución es precisamente, el Poder Ejecutivo Provincial.

Que en el marco de su crédito presupuestario el Poder Eje cutivo posee margen suficiente para fijar pautas salariales a tra vés de decretos de ejecución que ninguna sustancia legislativa tienen.

Que no obstante, aún en la hipótesis del reglamento delegado, como lo pretende la Resolución del Alto Tribunal, la línea ar gumental de la Asesoría General de Gobierno resulta impecable, en cuanto pretender el agotamiento de una facultad delegada al Poder -Ejecutivo como lo sostiene la Suprema Corte, resulta un argumento francamente insostenible.

Que en efecto, conservando el Organo delegante la potes - tad de reasumir la prerrogativa delegada, será ese y no otro el momento de la extinción de la competencia puesta en cabeza del otro. Más, mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se produzca talrevocación, la autorización subsistirá plenamente y sin cortapisas, dentro del marco de la delegación acordada. Esta es la solución de principio.

de la

Proxincia do Buenos Aires

//6.-

Que frente a todo lo expresado deviene con contundencia - la ineficacia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia fren te al Poder Administrador, no obstante que, más allá de la conclu - sión jurídica arribada, ha sido intención de esta autoridad agotar las instancias de diálogo con la síntesis del Poder Judicial Provincial, esto es, la Suprema Corte de Justicia, cuya altísima y magna función exige extremar los esfuerzos que sean menester para evitar-situaciones como ésta, cuyo origen responde estrictamente a la es - trechez económica de la Provincia que reclama del esfuerzo responsa ble de todos sus Ciudadanos, particularmente de quienes ostentan - responsabilidades institucionales a las que se descuenta, no rehuirá, como jamás lo ha hecho, la Excelentísima Suprema Corte de Justicia.

Que por ello, no mediando presupuesto de actuación ex--officio, no siendo el Decreto 3999/90 más que el ejercicio de una -potestad excluyente del Poder administrador en el marco de su autorización presupuestaria, y no reconociendo tampoco sustancia de actos jurisdiccionales vinculantes las Resoluciones de la Suprema -Corte de Justicia Nros. 1730/90 y 1788/90, cabe considerar a las -mismas no vinculantes para este Poder Ejecutivo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, un nuevo elemento de -ponderación se agrega a la situación legítimamente planteada por el
Decreto 3999/90, a saber, la insistencia de la Honorable Legislatura del régimen de equiparación salarial oportunamente vetado por es
te Poder Ejecutivo por Decreto 4260/90.

Que en ocasión del dictado de la norma referida se sostuvo que la voluntad legislativa expuesta en el texto observado sufíría óbice ante la situación económico-social que era y es aún, pública y notoria y, ante la necesidad, conforme a ella, de ajustar al máximo posible los gastos del Estado.

de la

Previncia de Buenes Aires

//7.-

Que en ese sentido resultó imprescindible, en el marco de la escasez de recursos económicos caracterizantes de la realidad Na cional, encauzar las pautas salariales de un modo compatible con di cha situación en todos los Organos y Funciones del Estado.

Que a ello, como es obvio no fue, ni es ajeno, el Poder - Judicial de la Provincia, máxime cuando sus recursos, como es sabi-do, son atendidos por el Presupuesto General de la Provincia.

Que en síntesis, las circunstancias económicas cuya notoriedad releva de toda consideración, impusieron, por entonces, el ejercicio de la prerrogativa co-legislativa del veto, obligando a este Poder Ejecutivo a la observación del texto sancionado, ahora,insistencia por medio, sancionado por la Honorable Legislatura Provincial. (Artículo 97 Constitución Provincial).

Que no obstante las razones apuntadas, sobre las que este Poder Ejecutivo fundamentó aquélla observación dispuesta, y respecto de las cuales insiste, la nueva decisión del Poder Legislativo - Provincial viene a clausurar definitivamente la cuestión planteada, más allá, incluso, del propio Decreto 3999/90, ahora sustituído por el acto legislativo en consideración (artículo 97, Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Que en orden a ello resulta ocioso todo análisis acerca - de los alcances del Decreto mencionado (3999/90), toda vez que, no obstante la vigencia hacia el futuro del régimen instaurado por la Ley de marras, la suspensión del establecido por Decreto 1914/90 -- tampoco pudo operar retroactivamente por lo que la pauta de equiparación salarial, virtualmente, sólo se vió interrumpida hacia finos del mes de octubre y en lo que va del mes en curso cuya liquidación final, sin embargo, también habrá de quedar comprendida en el nuevo sistema legal de equiparación.



Previncia do Buenos Aires

//8.-

Que en tal sentido, la cuestión planteada por la resolu-ción de la Suprema Corte Nro. 1730 y su posterior1788, ambas de 1990, con relación al Decreto 3999/90, ha quedado reducida a un planteo abstracto sin otro alcance.

Por ello, vistas las citas legales y lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno.

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:

ARTICULO 1. - Sin perjuicio del carácter no vinculante de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia registrada bajo el Nro. 1730 y su posterior Nro. 1788 de fechas, 6 de noviembre y 9 de noviembre de 1990, respectivamente, conforme a los alcances de los considerandos precedentes, hágase saber a la --Contaduría General y Tesorería General de la Provincia que los habe res correspondientes al Poder Judicial de ésta Provincia deberán li quidarse y abonarse a partir del mes de setiembre de 1990, conforme al régimen de equiparación salarial sancionado por insistencia de la Honorable Legislatura de la Provincia en ejercicio de la facul-tad constitucional del artículo 97 de la Constitución local.

ARTICULO 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Minis tro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 3.- Registrese, publiquese, comuniquese a la Suprema Corte de Justicia, Contaduría General de la Provincia y Teso rería General de la Provincia. Cumplido, archívese.

INISTRO DE GOBIERNO de la Provincia de Buenos Aires MA ARTONIO CAFIERO